



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente</b>	230013333002-2020-00315
<b>Demandante</b>	Carmen Petrona Díaz González
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación–F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica del auto que aprueba liquidación de crédito y costas de fecha siete (7) de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, más constancia de ejecutoria.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente</b>	230013333004-2020-00144
<b>Demandante</b>	Elizabeth Alemán Arcos
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación–F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica del auto que aprueba liquidación de crédito y costas de fecha siete (7) de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería. Por secretaría deberá expedirse la constancia de ejecutoria solicitada, de acuerdo a las competencias de la misma.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23-001-33-31-005-2016-00050
<b>DEMANDANTE:</b>	Albertina Herrera Rosa Avilez
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Colombiano del Bienestar Familiar
<b>VINCULADOS:</b>	Ministerio de Trabajo, Fondo de Solidaridad Pensional, Consorcio Colombia Mayor

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de enero de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto negativo entre jurisdicciones suscitado entre esta Unidad Judicial y el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Montería, declarando que corresponde a esta Unidad Judicial el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b6660ee8829c510e92bbc212666ac2f39598b04116322fcc426fb069b81ecd**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	230013333005-2016-00428
<b>Demandante</b>	Marly Janed Rave Álvarez y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica del poder conferido inicialmente por los demandantes con nota de vigencia, copia autentica del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2017, copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más constancia de ejecutoria.

**SEGUNDO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA

<b>Ley bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2017-00213
<b>Demandante</b>	Regina Buelvas Cabrales
<b>Demandado</b>	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Empresa Valores y Contratos S.A. – Valorcon
<b>Llamado en garantía</b>	Mafre Seguros S.A., Vías de las Americas, Compañía y aseguradora de fianzas S.A. Confianza S.A

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2019 esta unidad judicial declaró no probada la excepción de “inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” dicha providencia fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la Empresa Valores y Contratos S.A. – Valorcon el cual fue concedido en el efecto suspendido en la misma diligencia y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba. En ese sentido, dicha corporación mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 confirmó el auto de 2 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que declaró no probada la excepción “inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” propuesta por Valorcon S.A.

En ese orden de ideas, remitido el presente proceso por parte de la Secretaría de esa Corporación, se hace necesario dictar decisión judicial acogiendo lo dispuesto en precedencia en el sentido de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial en la etapa correspondiente. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIEMRO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2021 mediante la cual se confirmó el auto de fecha 2 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, que declaró no probada la

excepción de “inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

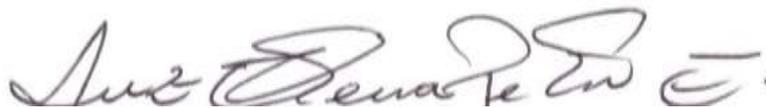
**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

  
<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .
<b>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS</b> Secretario



SC5780-4-10





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-31-005-2018-00077-00
<b>Demandante</b>	Juan Antonio Petro Negrete y otros
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté- ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y Clínica Materno Infantil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 03 de diciembre de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 6 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

Ahora bien, como quiera que revisado el calendario de audiencias se advierte para esa fecha existía otra audiencia fijada previamente, se resolverá reprogramar la audiencia para el día lunes nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 pm. En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmesse audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día lunes nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28, el día <b>06/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1658217127ce16b6638571c57a15b1f4cf322e13975722665e956754bbb85**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133310052018-00094
<b>DEMANDANTE:</b>	Griselda Nubis Robles Carrasquilla
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019 mediante la cual se revocó la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .			
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario			

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133310052018-00458
<b>DEMANDANTE:</b>	Nubia Ines Padilla Espitia
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Cordoba, Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto el informe de secretaria se,

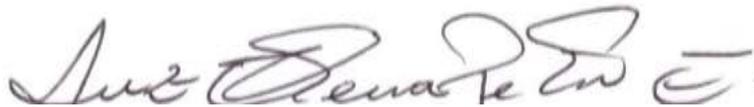
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021 mediante la cual se revocó el numeral Cuarto (4°) de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria que denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la contadora para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba Sala Segunda De Decisión en fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No28, el día /02/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .			
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario			

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133310052018-00521
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Emiro Espitia Petro
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto el informe de secretaria se,

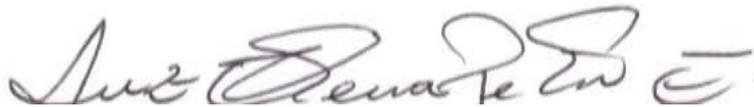
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2021 mediante la cual se revocó el numeral Cuarto (4°) de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería que denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la contadora para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba Sala Segunda De Decisión en fecha siete (07) de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

  
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia de Pruebas

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00189-00
<b>Demandante</b>	Luz Marina Polo Serpa y otros
<b>Demandado(s)</b>	Nación – MinDefensa – Policía Nacional, Clínica Central OHL Ltda
<b>Llamados en garantía</b>	Liberty Seguros S.A, La Previsora S.Acompañía de Seguros y Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Estando el proceso al Despacho se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte, que el proceso se encuentra pendiente para continuar con la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para su realización, indicando que en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará el respectivo citatorio digital para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de los testigos y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, de los abogados y los testigos, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bdf3464a0da063292be09f9d987f8628a30bef8c00a0e97c3e2596d69a78c**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00215-00
<b>DEMANDANTE</b>	Marta Cecilia Sierra Montes
<b>DEMANDADO</b>	Nación –Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### **Cuestión previa:**

A través de providencia de fecha 21 de abril de 2022, el Despacho otorgó el término de tres (03) días al abogado Néstor David Osorio Moreno, quien manifiesta actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que subsanara la falencia en torno al poder que se acompañó con el escrito de contestación, no cumplía con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, toda vez que se advirtió que no contenía nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confería el mismo.

Que vencido los tres días otorgados al abogado, a través de memorial obrante en el expediente, acompañó copia de la resolución de nombramiento y delegación de funciones del demandante y mensaje de datos a través del cual se da constancia del otorgamiento del poder. En ese orden, se le reconocerá personería para actuar y al haberse interpuesto la contestación dentro del término de traslado, se tendrá por contestada la demanda.

#### **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación propuso como excepciones las siguientes: “*falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional*”, “*inepta demanda*”, “*inexistencia del derecho*”, “*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, “*presunción de legalidad de los actos administrativos*” y “*excepción genérica*”. Por su parte, la CNSC, dio contestación de la demanda y propuso como excepciones “*inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados*”, “*culpa exclusiva de la parte demandante*”, “*buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015*”, “*cumplimiento de un deber legal*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*incumplimiento de la carga probatoria*”, “*pronunciamientos de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente*”.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que notificado el auto admisorio, la entidad demanda no presentó escrito de contestación alguno por parte del Departamento de Córdoba dentro del término del traslado que le fue otorgado. Razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda respecto de dicha entidad.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “inepta demanda” interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la excepción de inepta demanda, aduce el apoderado que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción. Como quiera que éste constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 05 de 14 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

Para dar solución a la anterior excepción, se hace necesario indicar que si bien el acto acusado, esto es la Resolución N° 0055 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, siendo confirmado a través de la Resolución No. CNSC -201823100166355 del 05 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso. En ese orden de ideas, si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestión, si tuvo participación en varias de las etapas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Le asiste el derecho a la demandante, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) con especialización del Escalafón Docente se lleve a cabo desde el 1° de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “*inepta demanda*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Departamento de Córdoba.

**QUINTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Le asiste el derecho a la demandante, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) con especialización del Escalafón Docente se lleve a cabo desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?*

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J, como apoderado de la CNSC, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**DÉCIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AUTORIDAD DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __28__, el día <b>06/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				

**Firmado Por:**



SC5780-4-10

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce90a96095db8220a084914ae116279ad8322b8c6dc07ee75825fa6a8ee28986**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005 201900217
<b>Demandante:</b>	Ramon Ruiz Chica
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio De Educación, Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto el informe secretarial referido a que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Administrativo de Córdoba el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de octubre del 2019 esta unidad judicial rechazó la demanda por no haberse corregido dentro del termino de ley, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y al ser desatado por el superior, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022 revocó la decisión de rechazo de la demanda, y ordenó que se proceda con la admisión de la demanda.

En razón a ello y dando aplicación al art. 329 del CGP se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer la admisión de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 mediante la cual se revocó la decisión del auto con fecha veintitrés (23) octubre de 2019 proferida por esta unidad judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda impetrada por el señor Ramon Ruiz Chica, en contra de la Nación - Ministerio De Educación, Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación - Ministerio De Educación, Departamento de Córdoba, a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Advertir a las partes demandadas que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la



manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, Nación - Ministerio De Educación, Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21f38e383d4b355b2d3f7ffb0d2457dd68007d7690a955c494cad3367d7d42**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00407-00
<b>DEMANDANTE</b>	Miguel Ángel Navarro Sarraf
<b>DEMANDADO</b>	Nación-Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### **Cuestión previa:**

A través de providencia de fecha 21 de abril de 2022, el Despacho otorgó el término de tres (03) días al abogado Néstor David Osorio Moreno, quien manifiesta actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que subsanara la falencia en torno al poder que se acompañó con el escrito de contestación, no cumplía con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, toda vez que se advirtió que no contenía nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confería el mismo.

Que vencido los tres días otorgados al abogado, a través de memorial obrante en el expediente, acompañó copia de la resolución de nombramiento y delegación de funciones del demandante y mensaje de datos a través del cual se da constancia del otorgamiento del poder. En ese orden, se le reconocerá personería para actuar y al haberse interpuesto la contestación dentro del término de traslado, se tendrá por contestada la demanda.

#### **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Revisado el expediente se observa que notificado el auto admisorio, las entidades demandas Nación-Ministerio de Educación y el Departamento de Córdoba no presentaron escrito de contestación alguno dentro del término del traslado que le fue otorgado. Razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda respecto de dichas entidades.

Por su parte, la CNSC, dio contestación de la demanda y propuso como excepciones “inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados”, “culpa exclusiva de la parte demandante”, “buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015”, “cumplimiento de un deber legal”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “incumplimiento de la carga probatoria”, “pronunciamientos de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente”. de nulidad de los actos

*administrativos demandados”*

Que al advertirse que las excepciones propuestas por la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., no tienen el carácter de previas, no hay lugar a pronunciarse por el Despacho en esta instancia frente a las mismas, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual no existen pruebas por practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el sub lite le asiste el derecho al demandante a que se le reconozca los efectos fiscales de su reubicación como docente en el grado 2 nivel salarial B a partir del 1 de enero de 2016, así como el pago de la diferencia salarial establecida para el grado 2A y el grado 2B del Escalafón Docente desde el 1 de enero de 2016 hasta julio de 2017, como al pago de las diferencias sobre primas, bonificaciones, derechos laborales y prestacionales; o si por el contrario, no le asiste tal derecho y los actos que se cuestionan están expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación y el Departamento de Córdoba

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el sub lite le asiste el derecho al demandante a que se le reconozca los efectos fiscales de su reubicación como docente en el grado 2 nivel salarial B a partir del 1 de enero de 2016, así como el pago de la diferencia salarial establecida para el grado 2A y el grado 2B del Escalafón Docente desde el 1 de enero de 2016 hasta julio de 2017, como al pago de las diferencias sobre primas, bonificaciones, derechos laborales y prestacionales; o si por el contrario, no le asiste tal derecho y los actos que se cuestionan están expedidos conforme al ordenamiento jurídico*

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Néstor David Osorio Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y T.P. No. 97.448 del C.S. de la J como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos en el poder que le fue

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

conferido.

**SEXO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1bc6bb7945e667ac96cf98efb6ae3fc5542ba1626ee578bc34199b9507fea2**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00311-00
<b>Demandante</b>	Luisa Córdoba Valencia
<b>Demandado(s)</b>	Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental
<b>Vinculado</b>	Yaneth del Socorro Torrentes Ávila, Nación – MinEducación-FNPSM, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscales de la Protección Social - UGPP

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el día 31 de marzo del año 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados i) Resolución No. 1467 del quince (15) de mayo de 2019 “Por el cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión de jubilación”, ii) Resolución No. 1714 del veinticuatro (24) de mayo de 2019 “Por la cual se aclara y modifica la Resolución No. 1467 del 15 de mayo de 2019”, expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

#### RECURSO

El apoderado de la parte actora sostiene que el despacho se limitó a hacer una confrontación restrictiva de las resoluciones objeto de la solicitud de suspensión frente a las normas de mayor jerarquía aducidas en la demanda y en el escrito de solicitud cautelar. En este sentido, aduce que en la mencionada providencia tan solo se confrontaron los citados Actos Administrativos con la Resolución RPD 008267 del 14 de marzo de 2019 expedido por la UGPP, dejando de lado la confrontación con las normas que regulan la sustitución pensional y los fallos jurisprudenciales sobre la materia, así como frente a la norma que dispone la suspensión en los eventos de controversia en el trámite de sustitución pensional por la concurrencia de cónyuge y compañera permanente.

Refiere que se debió atender lo dispuesto en el artículo 231 de C.P.C.A. En ese sentido, al hacerse la confrontación de las Resoluciones N°1467 del 15 de mayo de 2019 y N°1714 del 24 de mayo de 2019, con la normatividad que regula el derecho a la sustitución pensional, esto es, el artículo 47 de la Ley. Así, indica que de haberse tenido en cuenta esa normatividad y jurisprudencia que consagran frente a la cónyuge separada de hecho sin sociedad conyugal disuelta y con 5 años de convivencia en cualquier tiempo, el derecho acceder a la sustitución pensional, el resultado hubiera sido acceder a la medida deprecada.

Lo anterior, por cuanto, indica que la demandante cumple los requisitos exigidos con la norma, puesto que era casada con el causante, se encontraba separada de hecho y había convivido con esta persona más de 5 años. Aunado a ello, manifiesta que, si en gracia de discusión se aceptara que la demandada Torrentes Ávila le asiste derecho en la sustitución de la pensión, lo cierto es que esto fuera solo proporcionalmente, por cuanto sostiene que la demandante tiene derecho a ser beneficiaria en alguna medida de dicha prestación. En ese sentido, reitera que, solo atendiendo a la normatividad y jurisprudencia, a la Juez le hubiera correspondido, si no suspenderle el pago de las mesadas a la demandada en su totalidad, por lo menos si en la proporción que a su poderdante le pueda corresponder.

Así mismo, indica que no se confrontó las Resoluciones atacadas con el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, que tal como fue alegado en el escrito cautelar, dispone la suspensión en el reconocimiento de la prestación hasta que la jurisdicción decida el asunto.

De otro lado, indica que no le asiste razón al Despacho, por cuanto la Resoluciones atacadas, precisamente por no hacer referencia a su poderdante, le afectan directamente. Es decir, por dichas resoluciones no contemplarla como beneficiaria de la sustitución pensional, le están vulnerando su derecho a la sustitución pensional. En ese sentido, manifiesta que así se aceptará que su poderdante no presentó la solicitud de sustitución junto con la demandada, lo cierto es que dichos actos administrativos actualmente están atentando contra la normativa pensional vigente y, por tanto, indica le están vulnerando sus derechos.

#### IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 31 de marzo del año 2022, se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados i) Resolución No. 1467 del quince (15) de mayo de 2019 “Por el cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución de pensión de jubilación”, ii) Resolución No. 1714 del veinticuatro (24) de mayo de 2019 “Por la cual se aclara y modifica la Resolución No. 1467 del 15 de mayo de 2019”, expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Ahora, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia.

En ese sentido, argumenta que el Despacho se limitó a hacer una confrontación restrictiva de las resoluciones objeto de la solicitud de suspensión frente a las normas de mayor jerarquía aducidas en la demanda y en el escrito de solicitud cautelar. En este sentido, aduce que en la mencionada providencia tan solo se confrontaron los citados Actos Administrativos con la Resolución RPD 008267 del 14 de marzo de 2019 expedido por la UGPP, dejando de lado la confrontación con las normas que regulan la sustitución pensional y los fallos jurisprudenciales sobre la materia, así como frente a la norma que dispone la suspensión en los eventos de controversia en el trámite de sustitución pensional por la concurrencia de cónyuge y compañera permanente. Por lo cual, aduce que de hacerse la confrontación de los actos de los cuales solicita la suspensión con la normatividad que regula el derecho a la sustitución pensional, esto es, el artículo 47 de la Ley y de haberse tenido en cuenta esa normatividad y jurisprudencia que consagran frente a la cónyuge separada de hecho sin sociedad conyugal disuelta y con 5 años de convivencia en cualquier tiempo, el derecho acceder a la sustitución pensional, el resultado hubiera sido acceder a la medida deprecada.

Lo anterior, por cuanto, indica que la demandante cumple los requisitos exigidos con la norma, puesto que era casada con el causante, se encontraba separada de hecho y había convivido con esta persona más de 5 años. Aunado a ello, manifiesta que, si en gracia de discusión se aceptara que la demandada Torrentes Ávila le asiste derecho en la sustitución de la pensión, lo cierto es que esto fuera solo proporcionalmente, por cuanto sostiene que la demandante tiene derecho a ser beneficiaria en alguna medida de dicha prestación. En ese sentido, reitera que, solo atendiendo a la normatividad y jurisprudencia, a la Juez le hubiera correspondido, si no suspenderle el pago de las

mesadas a la demandada en su totalidad, por lo menos si en la proporción que a su poderdante le pueda corresponder.

Así mismo, indica que no se confrontó las Resoluciones atacadas con el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, que tal como fue alegado en el escrito cautelar, dispone la suspensión en el reconocimiento de la prestación hasta que la jurisdicción decida el asunto.

De otro lado, indica que no le asiste razón al Despacho, por cuanto la Resoluciones atacadas, precisamente por no hacer referencia a su poderdante, le afectan directamente. Es decir, por dichas resoluciones no contemplarla como beneficiaria de la sustitución pensional, le están vulnerando su derecho a la sustitución pensional. En ese sentido, manifiesta que así se aceptará que su poderdante no presentó la solicitud de sustitución junto con la demandada, lo cierto es que dichos actos administrativos actualmente están atentando contra la normativa pensional vigente y, por tanto, indica le están vulnerando sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea necesario indicar que si bien se realizó en el auto recurrido una confrontación entre los actos sobre los cuales se solicita la suspensión provisional y el acto expedido por la UGPP, ello obedeció a que, dentro del concepto de violación de la demanda, la parte actora aduce que la Secretaría de Educación la había dejado por fuera como beneficiaria, pese a haber sido reconocida como beneficiaria en la Resolución número RDP 008267 del 14 de marzo de 2019, razón por la cual el Despacho le manifestó que:

*“Del simple contraste de los actos administrativos enunciados, se advierte que se refieren a supuestos facticos y jurídicos distintos, pues se trata del reconocimiento de prestaciones económicas pensionales que diferente origen de causación, cuyo reconocimiento corresponde a dos entidades totalmente distintas, por lo tanto, no puede predicarse que con la expedición de las Resoluciones No. 1467 del quince (15) de mayo de 2019 y Resolución No. 1714 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en nombre de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG se está desconociendo la Resolución No. RDP 008267 del marzo 14 de 2019 expedida por la U.G.P.P tal como afirma el demandante en su solicitud, dado que como se ha indicado son actos administrativos particulares y concretos expedidos por dos entidades totalmente distintas, que no tienen relación de dependencia y el derecho al que se refieren tiene diferente causación y regulación legal, por lo que en el proceso de expedición de los primeros no tenía porque hacerse remisión a éste último, puesto que no resulta obligatorio ni imperativo dentro de la escala normativa que sirviera de fundamento para su expedición.”*

De otra parte, tenemos que la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la suspensión provisional de actos cuando se solicita la sustitución pensional manifestó:

*“[L]as medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión y deben relacionarse directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda. [...] [S]e incluyó la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual se encamina a conjurar temporalmente sus efectos (...) [T]ambién se predicen de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en la medida en que la pretensión se oriente «al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» [...] [S]i bien la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes favorecen al núcleo familiar del causante, la primera institución comporta la transferencia de un derecho existente, en tanto la persona fallecida cumplió con los requisitos para obtener la pensión, mientras que la segunda figura se presenta cuando el causante fallece sin haber reunido las exigencias para acceder al derecho pensional y, por ende, sin tenerlo reconocido. [...] [E]l artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes son los beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, el literal a) de la referida norma dispone que el cónyuge o compañero permanente del causante será beneficiario de forma vitalicia, siempre que tenga 30 o más años de edad y acredite «[...] que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte». [...] [E]l requisito de convivencia, atado al factor temporal antes aludido, se constituye en una exigencia de la cual pende el derecho al reconocimiento de una sustitución pensional o de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiario. [...] [S]e tiene que el requisito de convivencia que se exige para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o de una sustitución pensional, más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo. La cohabitación, si bien constituye un factor importante, no es una exigencia insoslayable de la cual dependa la existencia de la convivencia, en tanto la vida por separado puede encontrar justificación en circunstancias médicas, laborales, sociales, emocionales, etc., según las dinámicas del diario vivir, las necesidades, el querer de las personas, etc. [...] [D]el hecho de no compartir vivienda no se desprende inexorablemente la inexistencia de la convivencia. En ese contexto, corresponde al juez de la causa realizar un análisis probatorio profundo y lograr un mínimo de certeza respecto de la existencia o no de la comunidad de vida entre el eventual beneficiario y la causante, en aras de descartar o confirmar, según el caso, que entre ambos tuvo lugar apenas un vínculo circunstancial sin vocación de permanencia. Lo expuesto hasta este punto pone en evidencia una serie de hechos que, desde un primer acercamiento al*

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 27001-23-33-000-2018-00052-01(5560-18)

*debate, esto es, previo a la etapa probatoria que se debe surtir en el proceso, no arrojan un mínimo de certeza y claridad acerca de la existencia o inexistencia de convivencia entre el demandado y la causante, y generan un espectro de duda sobre una parte de la información de la que se tiene conocimiento. El a quo decretó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, argumentando que «[...] existe duda acerca, de si efectivamente existió convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento ...», es decir, la medida cautelar fue decretada partiendo de una incertidumbre. A juicio de la Sala, comoquiera que no existen pruebas concluyentes que permitan deducir que la «pensión de sobrevivientes» fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales, no era posible decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.»*

Al respecto, advierte el Despacho, que acorde con la jurisprudencia mencionada, si bien el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece quienes son beneficiarios de la sustitución pensional, así:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*  
(...)”

Lo anterior, deja claro que en caso de muerte del pensionado, el cónyuge o compañero permanente, deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido, no menos de 5 años, aclarando que el requisito de convivencia, atado al factor temporal, constituye la exigencia de la cual el derecho al reconocimiento de una sustitución pensional o de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiario, y que dicho requisito, más allá de estar circunscrito al hecho de compartir techo, lecho y mesa, se dirige a acreditar la existencia de un proyecto de vida construido y desarrollado comúnmente entre el eventual beneficiario y el causante, soportado en las bases de la solidaridad, la ayuda y el socorro mutuo.

En ese sentido, si bien el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha manifestado que corresponde al juez de la causa realizar un análisis probatorio profundo y lograr un mínimo de certeza respecto de la existencia o no de la comunidad de vida entre el eventual beneficiario y la causante, en aras de descartar o confirmar, según el caso, que entre ambos tuvo lugar apenas un vínculo circunstancial sin vocación de permanencia. Así mismo, para que sea decretada la suspensión provisional, deben existir pruebas concluyentes que permitan deducir que la pensión de sobrevivientes fue reconocida sin el lleno de los requisitos legales, y sin ello no es posible decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En ese sentido, el Despacho reitera lo manifestado en el auto recurrido, en el sentido que en este momento que no se puede predicar que los actos cuestionados hayan sido expedidos desconociendo el ordenamiento jurídico, máximo cuando los mismos no hacen referencia a la demandante, debido a que ella petitionó solicitando la sustitución pensional el 05 de junio de 2019, es decir, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 1467 del quince (15) de mayo de 2019, sin demostrarse siquiera sumariamente en el expediente que se le haya dado respuesta de fondo a su petición a través de un acto expreso, o que configurado el silencio administrativo negativo sobre la misma.

Así las cosas, en el presente asunto se dispuso que del simple contraste inicial de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esa etapa del proceso, no se advertía prima facie que los actos controvertidos desconocieran el ordenamiento legal, por lo que a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada sobre los vicios alegados, se debía estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a

fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Ahora, sobre el argumento de no haber tenido en cuenta el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, el cual dispone:

**“Artículo 6º. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:**

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*

*Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.*

Sea necesario indicar, que en el presente caso no se podría indicar que existió vulneración a los derechos de la demandante con la expedición de los actos acusados por no haber hecho referencia a la misma, debido a que ella peticionó solicitando la sustitución pensional el 05 de junio de 2019, es decir, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 1467 del quince (15) de mayo de 2019.

En atención a los argumentos expuestos previamente, el Despacho mantiene incólume el auto de fecha 31 de marzo de 2022, y procede a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.

En ese sentido, tenemos que el recurso de apelación, se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

En ese sentido, al haber sido interpuesto dentro de la oportunidad procesal y por ser procedente en los términos del numeral 5 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora OHL LTDA contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase por secretaria el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ad55a7d06c4eec59ab5afbfa97b3a22ed585bd427377a0b406a6d80fdbd04**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00049-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ledys del Carmen González Padilla y Eduard Urango Jaramillo
<b>DEMANDADO</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, la cual fue notificada el día 03 de febrero de 2022, por lo que la parte demandada según el artículos 199 y 172 del CPACA tenía hasta el día 22 de marzo del mismo año para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente. Sin embargo, la parte demandada no allegó escrito de contestación dentro del término indicado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual la parte demandante solo solicita el decreto de una prueba documental, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que: *“Solicito a este despacho, oficiar a ADRES con objeto de hacer llegar toda la documentación, en su poder, aportada por los reclamantes durante el proceso de reclamación a este honorable Juzgado para corroborar la legalidad y veracidad de lo dicho en esta demanda.”*

Analizada la solicitud de prueba, se tiene que lo pretendido por la parte actora hace referencia a la exigencia contenida en el artículo 175 del CPACA y que se orienta a que las entidades demandadas al momento de contestar deben allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Que por tratarse de los antecedentes administrativos y en atención a que la entidad

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

demandada no contestó la demanda, esta Unidad Judicial considera que en el caso concreto la prueba resulta necesaria a fin de resolver el litigio por lo que se accederá a su decreto.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a la entidad demandada por secretaría. Para lo cual, se le concede un término de 10 días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el sub lite hay lugar a reconocer a favor de las demandantes la indemnización por muerte y auxilio por gastos funerarios a causa de la muerte por accidente de tránsito del señor Eduvir Urango González, en las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda, así como al reconocimiento de los daños morales o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico. Igualmente, deberá resolverse si hay lugar a declarar la configuración del silencio positivo con relación a la reclamación radicada el 02 de agosto de 2018 y en consecuencia de ello, reconocer la indemnización por muerte y el auxilio por gastos funerarios solicitados.*

### **De la solicitud de copia del expediente**

Obra en el expediente solicitud radicada por el abogado Cristian David Paez Paez, actuando en nombre de la entidad demandada, quien aporta poder en los términos del artículo 806 del 2020 y verificado que reúne los requisitos exigido esn la norma, se procederá a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Igualmente, solicita que se le remita link del expediente digital con el fin de garantizar el derecho a la defensa de ADRES. Por ser procedente su solicitud, se ordenará que por Secretaría se comparta el link del expediente al canal digital indicado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- para que con destino a este proceso remita copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados. Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

**QUINTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el sub lite hay lugar a reconocer a favor de las demandantes la indemnización por muerte y auxilio por gastos funerarios a causa de la muerte por accidente de tránsito del señor Eduvir Urango González, en las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda, así como al reconocimiento de los daños morales o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico. Igualmente, deberá resolverse*

*si hay lugar a declarar la configuración del silencio positivo con relación a la reclamación radicada el 02 de agosto de 2018 y en consecuencia de ello, reconocer la indemnización por muerte y el auxilio por gastos funerarios solicitados.*

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.049.614.764, y portador de la tarjeta profesional N° 243.503 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, compártasele el link del expediente al apoderado de la entidad accionada, al canal digital indicado en su solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c8be6e87c4f37a3d1b3da199c6b8742530cbd2253760dd0d017778a5493cfb**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO REQUIERE ABOGADA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00068-00
<b>DEMANDANTE</b>	Teodoro Ibañez Prada y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Nación-Fiscalía General De La Nación-Rama Judicial y La Unidad Nacional De Protección.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la Unidad Nacional de Protección, advierte el Despacho, que la apoderada de dicha entidad al momento de remitir el escrito contentivo 1. Contestación de la Demanda. 2. Escrito de Excepciones Previas. 3. Escrito de Llamamiento en Garantía, y 4. Documentos enunciados en el acápite de pruebas (Contrato 203 de 2012 - Pólizas), indica que remitió el poder al Despacho el día 14 de marzo de 2022. No obstante lo anterior, revisado por parte de la Secretaria del Despacho el correo institucional, esto es, el [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se advierte el aludido correo.

En ese orden, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aporte prueba que acredite que envió al correo del despacho el día 14 de marzo de 2022, el poder que le fue conferido, a efectos de poder darle trámite a la solicitud de llamamiento en garantía presentada y demás documentos aportados. Para lo anterior, se le concede el término de 3 días.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la abogada Tatiana Margarita Rojas Cardeño, quien manifiesta actuar como apoderada de la Unidad Nacional De Protección, para que allegue prueba que acredite que envió al correo del despacho el día 14 de marzo de 2022, el poder que le fue conferido, a efectos de poder darle trámite a la solicitud de llamamiento en garantía presentada y demás documentos aportados

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> el día <b>6/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEÚS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab2a1aed325b7e20cbea96e169f19c2428e0d806a9681fafc34c834d386df98**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN APELACIÓN

Montería, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00078-00
<b>Demandante</b>	Oswaldo Contreras Reyes
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual, se negó la solicitud de medida cautelar.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, el Despacho decidió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No 0174 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Oswaldo Contreras Reyes, y en consecuencia, se negó la solicitud de ejecución material de acto administrativo Resolución No 1580 de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó el ajuste a las cesantías definitivas recocidas al actor y su consecutivo pago.

#### RECURSO

La apoderada de la parte demandante interpone recurso, fundamentándose en que no fue tenido en cuenta el artículo 93 y 97 Ley 1437 de 2011 del procedimiento administrativo el cual dispone cuales son las actuaciones pertinentes ante un acto administrativo expedido por la misma administración notificado y ejecutoriado, este establece que le correspondía, a la administración-Secretaria De Educación; adelantar el proceso de revocatoria directa y no revocar tácitamente un acto notificado y ya ejecutoriado, para dejar sin efectos la Resolución "por el cual se revisa y ordena el pago de un ajuste de cesantía definitiva a un docente nacionalizado".

Como precedente, cita sentencia dictada por la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega del Tribunal Administrativo De Córdoba-Sala Segunda De Decisión, del veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), donde se decide sobre una apelación de auto que resuelve medida cautelar

De esta manera, indica que en dicha providencia se toma como preceptos de la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la revocatoria directa de los actos administrativos particulares sin el consentimiento de su titular, cuando estos fueron obtenidos de forma fraudulenta. Al respecto, sostiene que exige que la autoridad debe:

- a) Adelantar el procedimiento administrativo previo en los términos que establece el artículo 74 del CCA -hoy 97 CPACA-para garantizar los derechos de audiencia y defensa del titular y
- b) Demostrar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto administrativo objeto de revocatoria.

Con fundamento en lo anterior, refiere que hubo un desconocimiento en el procedimiento administrativo previsto en la CPACA ya que la administración solo procedió a expedir otro acto administrativo revocando el anterior, sin justificar ni acreditar ninguna de las exigencias prevista.

Aunado a ello, indica la administración al omitir lo descrito en el capítulo IX del título III de la primera parte del CPACA está violentando y transgrediendo la seguridad jurídica y a su vez contraviniendo el ordenamiento jurídico. Finalmente, indica que la entidad demanda no contesto ni se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

#### IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Por su parte, respecto del recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

En ese orden, sea lo primero indicar que la parte actora, no indica cual recurso interpone, ni contra que providencia. Sin embargo, de la lectura del memorial y atendiendo los argumentos esbozados se entiende que es contra el auto que negó la medida cautelar solicitada. Ahora, sobre la adecuación del recurso, el artículo 318 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que el Juez tiene la facultad de adecuar el recurso, cuando el que se interponga sea improcedente.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese orden, como quiera que en el presente caso, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, pero la parte actora no indica que interpone recurso de apelación, el cual debe ser expresamente manifestado, el Despacho entiende que se está interponiendo recurso de reposición.

Teniendo claro lo anterior, se procede a estudiar si el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Así, tenemos que el auto recurrido es de fecha 14 de julio de 2021, siendo notificado mediante estado No. 29 de fecha 15 de julio de 2021, por lo cual, la parte actora, tenía hasta el 23 de julio del mismo año para interponer el correspondiente recurso, sin embargo, solo hasta el día 21 de enero de 2022, fue que lo presentó, cuando ya habían vencido ampliamente los términos correspondientes. Sea del caso señalar, que si en gracia de Discusión se le hubiera dado trámite al recurso interpuesto, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria también es extemporáneo, por lo que el despacho negará su concesión por las mismas razones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por

extemporáneo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso de apelación por extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee95945c5c5e8ceda38a6a0b080d0326e6b0e6620086f181f60c107cfc79201c**  
Documento generado en 05/05/2022 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00136-00
<b>DEMANDANTE</b>	Fredy Anselmo Zuluaga Quintero
<b>DEMANDADO</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho informando que el término de traslado se encuentra vencido, debe indicarse que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual las partes no solicitaron pruebas que practicar y al no encontrar el Despacho precedente su decreto de oficio, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

Sea del caso indicar que, notificado el auto admisorio la entidad demandada presentó escrito de contestación, razón por la cual se tendrá por no contestada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, por cuanto el demandante realizó los aportes a salud y pensión que les fueron requeridos, y en ese sentido no está obligado al pago de la suma exigida ni a la sanción por omisión en la afiliación, o si por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados, por cuanto el demandante realizó los aportes a salud y pensión que les fueron requeridos, y en ese sentido no está obligado al pago de la suma exigida ni a la sanción por omisión en la afiliación, o si por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26815d4dfb988cbdd66dc8e6c386d183504c51ddb41f93ce5c7ea86f305d1afc**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00139-00
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alfonso Quintero Cardona
<b>DEMANDADO</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Revisado el expediente se observa la demandada no formuló excepciones previas, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto en el cual las partes no solicitaron pruebas que practicar y al no encontrar el Despacho precedente su decreto de oficio, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si les asiste derecho al demandante a que se le reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta como partida computable el subsidio de familia en un 70% según el Decreto 1161 de 2014 y en consecuencia, tiene al pago indexado de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

*concepto de asignación de retiro, desde el reconocimiento de la pensión hasta el cumplimiento de la sentencia, o si por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si les asiste derecho al demandante a que se le reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta como partida computable el subsidio de familia en un 70% según el Decreto 1161 de 2014 y en consecuencia, tiene al pago indexado de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el reconocimiento de la pensión hasta el cumplimiento de la sentencia, o si por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

**CUARTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.740.624 y T.P. No. 46.8477 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __28__ el día <b>06/05/2022</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f86ea39486e3259bb3d9c65354050fd0ea7ea3adb2bbe95978418b3087bbf7**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00158-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ramona Raquel Núñez Rodríguez
<b>DEMANDADO</b>	ESE Camu de Chimá

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo anterior, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho y en el que además las partes no solicitaron pruebas que practicar ni encontrarse por el Despacho procedente su decreto de oficio, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

Sea del caso indicar que, notificado el auto admisorio la entidad demandada no presentó escrito de contestación, razón por la cual se tendrá por no contestada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas por el tiempo laborado entre 01 de enero de 1997, hasta el 01 de febrero de 2006 con fundamento en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia debe decretarse la nulidad de los actos fictos demandados, así como del acto expreso de fecha 17 de noviembre de 2020, o si por el contrario los actos acusados se encuentran conformes al ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

**CUARTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas por el tiempo laborado entre 01 de enero de 1997, hasta el 01 de febrero de 2006 con fundamento en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia debe decretarse la nulidad de los actos fictos demandados, así como del acto expreso de fecha 17 de noviembre de 2020, o si por el contrario los actos acusados se encuentran conformes al ordenamiento jurídico.*

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54cbca8ccd9291b9be95ba8ba5e458b7f15a9c2a1a54efb6494c16724993e73**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00161-00
<b>DEMANDANTE</b>	Charlis Manuel Iriarte Díaz
<b>DEMANDADO</b>	Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede que da cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, la cual fue notificada el día 03 de febrero de 2022, por lo que la parte demandada según el artículos 199 y 172 del CPACA tenía hasta el día 22 de marzo del mismo año para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente. Sin embargo, la parte demandada no allegó escrito de contestación dentro del término indicado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual la parte demandante solo solicita el decreto de una prueba documental, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que: *“En atención a que mediante derecho de petición se solicitó a la entidad convocada fotocopia de todas y cada una de las piezas procesales que integran la investigación disciplinaria radicado REGI6-2017-13 y que en respuesta se recibió oficio número S-2020-005420-REGI6 del 16 de marzo de 2021, un link donde se podía descargar la información solicitada el cual al realizar la operación no fue posible ya que salía error. Así mismo, con fundamento al numeral parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2021, que a letra dice (...) Así las cosas, solicito a la entidad demandada allegue al presente medio de control copia integra de la Investigación Disciplinaria distinguida con el radicado número REGI6-2017-13, la cual se encuentra en su poder.”*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Analizada la solicitud de prueba y visto que se acompañó prueba de la respuesta a la petición presentada por la parte actora, en la cual se informa que se adjunta link para la descarga de los documentos, operación que de acuerdo a lo afirmado por el demandante no le fue posible realizar, y por tratarse de los antecedentes administrativos de los actos que se cuestionan, esta Unidad Judicial considera que en el caso concreto la prueba resulta necesaria a fin de resolver el litigio, por lo que se accederá a su decreto.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a la entidad demandada por secretaría. Para lo cual, se le concede un término de 10 días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: *Determinar si en el sub lite hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se sancionó disciplinariamente al demandante y en consecuencia debe ordenarse su reintegro al servicio activo en la policía nacional, con el pago de las prestaciones laborales pretendidas, perjuicios morales y eliminarse de las bases SIRI, SIJUR, SIATH, hoja de vida y demás existentes la anotación de la sanción impuesta; o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico.*

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, oficiése a la entidad demandada para que con destino a este proceso remita copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusados, esto es copia íntegra de la investigación disciplinaria radicado REGI6-2017-13. Para lo anterior, se le concede el término de 10, días. Vencido dicho término vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

**QUINTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el sub lite hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se sancionó disciplinariamente al demandante y en consecuencia debe ordenarse su reintegro al servicio activo en la policía nacional, con el pago de las prestaciones laborales pretendidas, perjuicios morales y eliminarse de las bases SIRI, SIJUR, SIATH, hoja de vida y demás existentes la anotación de la sanción impuesta; o si por el contrario, los actos cuestionados se encuentra expedido conforme al ordenamiento jurídico.*

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 el día **06/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b3125e91657c65f21b74f54406ec812112c829ee14c2a412cc88fb0f5309d9**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00172-00
<b>DEMANDANTE</b>	María Milagro Ortíz Sánchez
<b>DEMANDADO</b>	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Revisado el expediente se observa la demandada no formuló excepciones previas, debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el que además las partes no solicitaron pruebas que practicar y al no encontrar el Despacho procedente su decreto de oficio, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar si le asiste derecho a la demandante a que le sea reconocida las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor*

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

*Grado 23 y el cargo de Abogado Asesor Nominado de Tribunal Judicial, conforme a los decretos de asignación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, durante el término de vinculación en el Tribunal Administrativo de Córdoba, desde el 11 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y desde el 2 de febrero de 2015 al 14 de enero de 2019, o si por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### **De la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante**

Obra en el expediente escrito de renuncia de poder presentado por la abogada María Andrea Ruiz Cogollo, quien fungía como apoderada de la parte demandante. Acompaña con su escrito copia de la comunicación enviada a la demandante.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., procederá el Despacho a aceptar la renuncia presentada y teniendo en cuenta que al momento de admitir la demanda se admitió también como apoderado de la demandante al abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo, respecto de quien no obra renuncia alguna, se continúa con el trámite del proceso sin necesidad de requerir a la actora para la designación de un nuevo apoderado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si le asiste derecho a la demandante a que le sea reconocida las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor Grado 23 y el cargo de Abogado Asesor Nominado de Tribunal Judicial, conforme a los decretos de asignación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, durante el término de vinculación en el Tribunal Administrativo de Córdoba, desde el 11 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y desde el 2 de febrero de 2015 al 14 de enero de 2019, o si por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

**CUARTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35114952 y T.P. No. 119104 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Andrea Ruiz Cogollo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea760a25cf16dedef2a49099b4c65b0d254e7add407ef5c083c872458aa54132**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO REQUIERE ABOGADO

<b>NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO</b>	Ley 1437 de 2011
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00185-00
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Yeseli Barboza Martínez
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Santa Cruz de Lórica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentado por el abogada Gloria Stella Burgos Martínez quien manifiesta actuar en representación del Municipio de Santa Cruz de Lórica, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Igualmente, no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el correo personal del abogado y como se anotó, en su contenido no se indica el correo electrónico de la apoderada, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la abogada **Gloria Stella Burgos Martínez**, quien manifiesta actuar como apoderada del Municipio de Lórica, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y por ende

tener por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7821a75fe40253cb3545149dd179377ede8d4ba45a6a81b07b8c3dea2c637398**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2021-00212-00
<b>DEMANDANTE</b>	Kelly Luz Hoyos Montiel y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Nación - Instituto Nacional de Vías- Invias, y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se dejó sin efectos el traslado secretarial N° 05 de fecha 14 de marzo de 2022, respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso de la referencia y se dispuso que ejecutoriada dicha providencia, pasará el proceso al despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En ese sentido, se tiene que la entidad demandada en escrito remitido vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitó llamamiento en garantía a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, con fundamento en un contrato de responsabilidad civil extracontractual, mediante el cual la misma asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causaran a cualquier persona, así como por los hechos u omisiones imputables al Instituto, riesgos que quedaron amparados por la póliza No. 22012190006213, cuya vigencia va desde el 16 de marzo del año 2019, hasta el 17 de enero del año 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló<sup>1</sup>:

*“(...)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros , que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe , como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (...) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden.”*

En el asunto, la entidad demandada, el Instituto Nacional de Invias llama en garantía a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita. Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, la entidad demandada aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22012190006213, cuya vigencia va desde el 16 de marzo del año 2019, hasta el 17

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

de enero del año 2020, entre el Instituto Nacional de Invias y compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Aunado a ello, aportó la cámara de comercio de la entidad llamada en garantía, y señaló los hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento en garantía, cumpliendo así con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA. Por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Invias, respecto de la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía contara con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO:** Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Ss



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fdce9d30936a1d743eae3acf35003c7e09f477c33ecd252894f68adc445430**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00225-00
<b>Demandante</b>	Andis Alberto Polo González y Kiara María Hernández Cuadrado
<b>Demandado</b>	Municipio de San Bernardo del Viento.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advirtiéndose que no se propusieron excepciones previas por parte de la entidad demandada, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación,

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19488531 y T.P. No. 61030 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7a60ef19c9f4d09c409104935f3a6dd968100d2681005530cd3f61389caf9**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00242-00
<b>Demandante</b>	Máximo Raúl Ortiz Ruíz y otros
<b>Demandado</b>	Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena ZENU de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre–MANEXKA EPS-I en liquidación
<b>Litisconsortes Necesarios</b>	ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar

### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día 28 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de la ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022, el Despacho, ordenó la vinculación de la ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar, en calidad de litisconsortes necesarios.

### III. RECURSO

El apoderado de la parte actora, aduce que se hace necesario la vinculación a las siguientes entidades como demandados: Nación - Ministerio De Salud, y la Superintendencia Nacional de Salud. A fin de que respondan también patrimonialmente por los daños causados a sus poderdantes, para que no llegue a ser irrisoria o sin frutos una condena en contra de MANEXKA EPS, y para garantizar el resarcimiento de los demandantes en caso de obtener un fallo favorable.

Por tanto, solicita reponer el auto proferido el 28 de enero de 2022, y vincular a este proceso a: La Nacion-Ministerio De Salud, Superintendencia Nacional De Salud, y/o aquellas que se considere sean necesarias. Atendiendo la situación del hoy demandado MANEXKA EPS, que se encuentra intervenido y en liquidación.

### IV PROCEDENCIA

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En consecuencia, se tiene que los recursos fueron interpuestos dentro del término correspondiente, por lo cual se procederán a estudiar los mismos.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022, el Despacho, ordenó la vinculación de la ESE Camu el Prado de Cereté, la ESE Hospital San Diego de Cerete, y la IPS Amritzar, en calidad de litisconsortes necesarios. Ahora, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el aludido auto.

En ese sentido, aduce el apoderado de la parte actora, que se hace necesario la vinculación a las siguientes entidades como demandados: Nación - Ministerio De Salud, y la Superintendencia Nacional de Salud. A fin de que respondan también patrimonialmente por los daños causados a sus poderdantes, para que no llegue a ser irrisoria o sin frutos una condena en contra de MANEXKA EPS, para garantizar el resarcimiento de los demandantes en caso de obtener un fallo favorable.

Por tanto, solicita reponer el auto proferido el 28 de enero de 2022, y vincular a este proceso a: La Nacion-Ministerio De Salud, Superintendencia Nacional De Salud, y/o aquellas que se considere sean necesarias. Atendiendo la situación del hoy demandado MANEXKA EPS, que se encuentra intervenido y en liquidación.

En ese orden, sea hace necesario indicar que conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene como finalidad que se reforme o revoque el auto recurrido. En ese sentido, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la parte actora, lo que pretende a través del recurso interpuesto es que se adicionen nuevas partes, lo cual después de presentada la demanda, solo puede hacerse a través de la figura de la reforma de la demanda, tal como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, no podría el Despacho darle tramite a una reforma de demanda, interpuesta como recurso de reposición. Así, atendiendo los argumentos antes expuestos, se negará el recurso de reposición presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el tramite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9c064ecaf9ae41ae103e9bd546be0c42c401cc3d01cde9332faf8eda33b302**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00245-00
<b>Demandante</b>	Eliecer Castro Cardona y otros
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S, Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos

### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición, interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día 16 de diciembre de 2021.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho, admitió la demanda impetrada por el señor Eliecer Castro Cardona y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S.; Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos.

### III. RECURSO

El apoderado de la parte demandada, señora Marudys Mestra Burgos, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, la única forma válida en que se puede vincular al agente estatal al proceso de reparación directa es a través de la figura del llamamiento en garantía, en aquellos casos en que el Estado o el Ministerio Público lo consideren procedente.

Manifiesta que la víctima del daño no puede en ejercicio de la acción de reparación directa, demandar al agente estatal, pero el Estado tiene la posibilidad, de considerarlo conveniente, de vincular al proceso al agente estatal mediante la figura del llamamiento en garantía, y/o en caso de no hacerlo y llegar a ser condenado, puede iniciar la acción de repetición contra éste.

Señala que en el presente caso, los demandantes solo podrían dirigir su demanda en contra de las entidades estatales y privadas demandadas, ya que la señora Marudys Stella Mestra Burgos, primero, no labora ni ha laborado para la entidad pública demandada, Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, por lo que no posee la calidad de agente estatal, y aunque lo hubiese sido tampoco podía vincularse directamente en el mismo proceso, ya que se eliminó la responsabilidad conexas; segundo, ella prestó sus servicios como médico especialista en retinología en el Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba, hoy Centro de Cirugía S.A.S. (entidad privada), por lo tanto, no puede fungir como demandada en el presente proceso.

En conclusión, indica que como en el auto admisorio de la demanda se aceptó la demanda en contra de la señora Marudys Mestra Burgos (quien tiene la posición de particular), es procedente que se REFORME el mencionado auto de fecha 16 de diciembre de 2021, y se desvincule a mi poderdante del proceso de la referencia.

### IV PROCEDENCIA

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

En ese orden, previo a pronunciarse sobre la oportunidad del recurso, advierte el Despacho que en el presente caso no se ha surtido la notificación personal a las partes demandadas en los términos señalados por el artículo 199 y 200 del CPACA. Ahora, en el presente caso, el apoderado de la parte actora, procedió a realizar notificación personal a las partes, para lo cual aportó constancia de notificación personal, la cual obra en el expediente digitalizado en el numeral 13ConstanciaNotificacionPersonal. Sin embargo, en esta jurisdicción la notificación personal la realizan los despachos judiciales no las partes, por ello, la notificación que se indica realizó la parte actora en ningún lugar suple la notificación personal que debe realizar el Despacho.

Pese a lo anterior, la señora Marudys Mestra Burgos, confirió poder al Abogado Erllys Ener Pérez Pastrana, para que la representará dentro del proceso de la referencia, el cual, envió memorial donde manifestaba que su representada había sido notificada el día 3 de febrero de 2022.

En ese orden, se hace necesario traer a colación la figura de la notificación por conducta concluyente, la cual se encuentra regulada en el artículo 301 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA, al respecto, el citado artículo dispone:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Con fundamento en lo anterior, tenemos que la señora Marudys Mestra Burgos, se entiende notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que reconoce personería a su apoderado, tal como lo indica la norma en cita.

En tal virtud, el despacho procede a realizar reconocimiento de personería al abogado, y conforme lo expuesto entenderá notificada por conducta concluyente a la parte que representa a partir de la notificación de esta providencia, y ordenará una vez ejecutoriada la misma ingresar el proceso a despacho para resolver el recurso interpuesto,

De otra parte, como quiera que, dentro del presente proceso, no se ha surtido la notificación personal, a las demás entidades demandadas, se ordenará que se proceda a realizar la notificación personal en los términos señalados en el artículo 199 y 200 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Erllys Ener Perez Pastrana, identificado con la C.C. No. 50933916 y T.P. No. 142.420 expedida por el C.S.J, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Dar por notificada por conducta concluyente a la señora Marudys Mestra Burgos del auto admisorio de la presente demanda, a partir de la notificación de esta providencia que reconoció personería a su apoderado en el numeral precedente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición.

**CUARTO:** Por secretaría llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S, Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdce186260ec4e8932fe9a74c05aa4286892f32deb516ef03b9d627e4c6fc4f**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 1437 de 2011
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00246-00
<b>Demandante</b>	Leonor del Carmen Fernández Márquez
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Libertador

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que notificado el auto admisorio, la entidad demanda no presentó escrito de contestación alguno dentro del término del traslado que le fue otorgado. Razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00) de la tarde (pm) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e717c70eddaffa387b9465086eae53d1d8b7ad36b9271ac0d3e013e2150151**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00466
<b>Demandante</b>	E.S.E Hospital San Juan de Sahagún
<b>Demandado</b>	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda para que la parte actora la corrigiera en los siguientes aspectos: a) indicara la parte demandada, dado que no la dirigía contra nadie, b) la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que se había accionada en ejercicio del medio de control de simple nulidad, y de las pretensiones formuladas se podía evidenciar un restablecimiento del derecho, por lo que se le solicitó cumpliera con las exigencias pertinentes de ese medio de control. Es de anotar que si bien el despacho en la providencia en referencia hizo alusión al decreto 01 de 1984, se trata de un error por cuanto el mismo fue derogado por la ley 1437 de 2011, actual código vigente de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término concedido el apoderado de la parte actora allegó el día 16 de febrero del año en curso memorial subsanando la demanda, en él indica: 1- Que la demanda se dirige contra El Fondo de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Departamento de Córdoba. 2- Presenta adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto frente a la petición elevada por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** a través del Oficio No.216708 del 12 de septiembre de 1991. Acto en el cual se consultó al HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, sobre su aceptación u objeción, respecto a la cuota parte pensional que debía pagar respecto a la Señora **MARIA MUSKUS DE FADUL**, identificada con la C.C.No.26.042.218, por haber laborado en el Hospital San Juan De Sahagún, desde el 02 de enero de 1984 al 30 de octubre de 1989.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a título de restablecimiento al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se reintegre a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$257.048.112.00.)**, que fueron retenido, embargados y cobrados por dicha entidad, dentro del proceso Coactivo No.2007-007.

**TERCERA:** Que se condene al Departamento de Córdoba, reconocer y pagar las cuotas partes pensionales que fueron liquidadas por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, Seccional Atlántico, al reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la Señora **MARIA MUSKUS DE FADUL**, identificada con la C.C.No.26.042.218, por haber laborado en el Hospital San Juan De Sahagún, desde el 02 de enero de 1984 al 30 de octubre de 1989.

A efectos de establecer si es posible proceder a la admisión de la presente demanda, se tiene acorde con las pruebas allegadas al presente proceso que el Instituto de Seguros Sociales estaba adelantando actuación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de jubilación de la Señora María Muskus de Fadul, durante el desarrollo del mismo remitió el oficio No. 216708 del 12 de septiembre de 1991 a la ESE Hospital San Juan de Sahagún requiriéndolo para que informara si “aceptaba u objetaba” y remitiera copia del proyecto de resolución por medio de la cual reconocía pensión de jubilación a la señora en mención, indicándole que de no hacerlo se configuraba el silencio administrativo conforme la norma que le pone de presente. El despacho se permite transcribir los apartes que resultan legibles del documento en referencia:

“Señores

ESE Hospital San Juan de Sahagún

A fin de que durante el termino legal de 15 días, se sirva informar a este despacho de aceptación u objeción a este mismo caso con los argumentos de derecho pertinente de maneraXXX me permito solicitarle copia del proyecto de resolución por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación a nuestra funcionaria María Muskus de Fadul.

Para tal fin anexo copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos

- 1-
- 2-
- 3-
- 4-
- 5-
- 6-

Si dentro del termino anteriormente indicado no hay pronunciamiento por parte de esa entidad daremos aplicaci3n al silencio administrativo de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 2021 de 19XX”

**BARRANQUILLA**

12 SET. 1991      D.A.P. 0.7.4.1.      216708

Señores  
**HOSPITAL REGIONAL SARGOL CORDOBA**  
Sohogon

A fin de que durante el término legal de quince (15) días, se sirva informar a este despacho, en aceptación u objeccion, en este último caso con los argumentos de derecho pertinentes, de manera expresa se permite adjuntarle copia del proyecto de Resolución por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación a nuestra funcionaria **MARIA MUSKUS DE FADUL**.

Para tal fin anexo copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos:

1. Partida de Bautismo
2. Cédula de Ciudadanía
3. Certificado de Prestaciones Económicas
4. Certificado de la Caja Nacional de Previsión Social.
5. Relación sueldos último año de servicio.
6. Certificado sobre tiempo laborado en diferentes Entidades de Derecho Público.

Si dentro del término anteriormente indicado, no hay pronunciamiento por parte de esa entidad daremos aplicaci3n al silencio Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º. del Decreto 2021 de 1.991.

Atentamente,



c.c. Subgerencia de Personal-Promoci3n de Personal. - ISS Pensiones.

OFICINA DE MONITOREO DE PERSONAL  
ALAFRANCO  
P.R.  
Fecha Sep 20/91  
Hora 2:00 PM

Recibi' - Sep 14 1991  
Julia Daza A.  
Secretaria - Direccion

De igual forma da cuenta el material probatorio, que la actuaci3n administrativa finaliz3 con la expedici3n de la resoluci3n No. 06459 de 12 de diciembre de 1991, a trav3s de la cual el ISS reconoci3 pensi3n de jubilaci3n a la seõora en menc3n. Que ante la liquidaci3n de esa entidad la obligaci3n paso al Fondo de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el cual ha ejercido jurisdicci3n coactiva contra la ESE accionante, habiéndose suscrito acuerdo de pago y producto de ello se dio por finalizado ese proceso.

Conforme lo anterior, para este despacho es claro que el oficio No. 216708 del 12 de septiembre de 1991 dirigido por el ISS a la ESE accionada es un acto de tramite proferido dentro de la actuaci3n administrativa adelantada con el objeto de resolver el reconocimiento de la pensi3n de jubilaci3n a la seõora Muskus de Fadul, en el cual se le estaba pidiendo a la ESE accionada a m3s de manifestar si “aceptaba u objetaba” dicho tramite, que remitiera copia debidamente autenticada del acto de reconocimiento pensional a favor de la referida seõora, por lo tanto, si la ESE accionada no lo respondi3 en el termino que se le concedi3, 15 d3as, no puede predicar respecto de 3l silencio administrativo, debido a que ese tipo de actos lo que buscan es impulsar la actuaci3n administrativa para poder proferir una decisi3n de fondo, no son actos definitivos o decisorios, pasibles de control de legalidad.

Pues, es de seõalar que el acto administrativo definitivo lo constituye la Resoluci3n 06450 de fecha 12 de septiembre a trav3s de la cual el ISS reconoci3 pensi3n a la Seõora Muskus de Fadul. As3 que al existir un acto administrativo particular y concreto que hace un reconocimiento pensional, en el cual la parte actora indica se le asign3 a la ESE demandante un porcentaje del 22%, de no compartirlo, ese es el acto pasible del control de legalidad.

En ese orden, es claro entonces que el oficio cuestionado no es cuestionable ante esta jurisdicción, por lo que el despacho en aplicación del art. 169-3 del CPACA procederá a rechazar la demanda, por no ser ese acto susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, conforme con lo expuesto

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9ad9446652ae1a8c266f98b41c51fc91b98772cb0346176d1e2d547f99d11e**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO PLANTEA CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

<b>Medio de control:</b>	
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00473</b>
<b>Demandante:</b>	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas – Fondo De Reparación A Las Víctimas
<b>Demandado:</b>	Esmeralda Inés Mejía Cáceres

Visto el informe secretaríal referido a que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal La Apartada, el despacho procede a determinar si esta jurisdicción es la competente para conocer del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 4 de noviembre del año 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal La Apartada declaró la falta de competencia y remitió el presente proceso a estos juzgados al considerar que conforme el art. 17 del CGP y el art. 104.2 del CPACA la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del presente proceso, al considerar que la entidad demandante, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, perteneciente al sector de la Inclusión social y la reconciliación, liderado por Prosperidad Social de la Presidencia de La República.

Revisado el memorial de demanda así como de las pruebas aportadas, especialmente el acta de secuestro del inmueble de fecha 28 de agosto de 2018 llevada a cabo por la Fiscalía de Justicia y Paz y el informe de recepción del inmueble rural de fecha 5 de septiembre de 2018. En el primero de estos documentos se pone de presente que el bien objeto de la medida cautelar fue dado en venta por el señor Luis German Vargas Pupo a la señora Esmeralda Inés Mejía Cáceres el 27 de diciembre de 2013, indicándose que el día de la diligencia de embargo se encontraba el administrador quien indicó que la señora en mención era la propietaria del inmueble, suministró su abonado telefónico, se dejó constancia que se llamó y que ella manifestó iniciar las diligencias para recuperar el bien que había obtenido de buena fe.

Durante diligencia de alistamiento se obtiene que el predio Los Colores al momento de la diligencia tiene una cabida superficial de 40 hectáreas 2357 metros cuadrados.

En contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble rural celebrado el Cauca (Antioquia) el 27 de diciembre de 2013, entre el promitente vendedor LUIS GERMÁN VARGAS PUPO y como promitente compradora ESMERALDA INÉS MEJÍA CÁCERES, se concreta en la cláusula primera, que se compra el derecho de dominio o propiedad, **posesión y mejoras** y demás anexidades que lo conforman, sobre el bien inmueble rural denominado "Finca Los Colores", consistente en el derecho de cuota equivalente a dos novenas partes (2/9) equivalentes a 40 hectáreas más 7.300 metros cuadrados que tiene y ejerce sobre unas mejoras situadas en terrenos baldíos de la Nación, conocido con el nombre "Finca Los Colores"....

• **CABIDA Y LINDEROS:**

**OCCIDENTE:** Con predios de la Hacienda el Campamento y encierra.

**SUR:** Con Hacienda Las Damas.

**ORIENTE:** Con propiedad de Hacienda Las Damas.

**NORTE:** Con Hacienda Las Damas y Con Propiedad de Rosa Valeta

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra la Dra. MARICELA NEGRETE ARROYO en su condición de representante del Fondo de Reparación a las Víctimas quien así expone: "Recibimos de conformidad a la orden judicial de secuestro emanada por la magistratura que impartió la medida. Se reciben las mejoras del inmueble denominado Los Colores como cuerpo cierto. Atendió la diligencia el administrador del predio de nombre Abel Araujo Avilés, identificado con número de Cedula 78.707.747 expedida en Montería Córdoba, quien manifiesta que la propietaria del inmueble es la señora Esmeralda Mejía, con la cual nos comunicamos telefónicamente, cuyo abonado telefónico es 3015188770 La cual manifestó que era la propietaria del predio, que había comprado el mismo con sus ahorros y que era el patrimonio de sus hijos cabe manifestar que la señora Ángela Mejía no aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria. La señora antes señalada manifiesta que iniciara incidente para la recuperación del predio y solicita al FRV se le deje el predio bajo su cuidado y custodia. No se accede a dejar las mejoras recibidas bajo contrato precario puesto que no se encontraba presente durante la diligencia y por consiguiente no se puede tener datos personales de la persona, por tanto se le informa sobre la dirección del FRV y los respectivos teléfonos para que pueda acercarse a definir la situación administrativa del inmueble, También manifiesta estar interesada en rentar el inmueble. En términos generales las mejoras recibidas dentro de la presente diligencia se encuentran en buen estado por lo que se requiere establecer un sistema de administración estable y duradera.

De igual forma, en el informe de recepción del inmueble se consignó la promesa de compraventa suscrita entre el señor Luis German Vargas Pupo a la señora Esmeralda Inés Mejía Cáceres el 27 de diciembre de 2013, haciéndose mención a la posesión y derecho de dominio de la mencionada señora sobre la 2/9 partes del total del predio "Los Colores".

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS		PROCESO: REPARACIÓN INTEGRAL		
		Código: 401.08.15-26	Versión: 02	Fecha: 06/03/2018
		Página: 3 de 16		
<b>Tipo de Predio</b>	Urbano ( )		Rural (X)	
<b>Ubicación</b>	<b>Departamento</b>	Córdoba	<b>Municipio</b>	La Apartada
	<b>Vereda</b>	La Virgen	<b>Barrio o Paraje</b>	N/A
<b>Área</b>	<b>Actualizada</b>	N/R	<b>Anteriores (indicar la fecha si es posible)</b>	N/R
<b>Descripción Cabida y Linderos</b>	<p>Este inmueble identificado como "Los Colores" tiene en su totalidad y según información catastral un total de 118 Ha+ 2229m2, no obstante y según contrato de compraventa celebrado en Cauca Antioquia el 27 de Diciembre de 2013 entre el vendedor señor Luis German Vargas y la compradora Señora Esmeralda Inés Mejía Cáceres, esta última y a razón de dicho contrato adquirió derecho de dominio y propiedad sobre la 2/9 partes del total del predio "Los Colores" equivalentes a 40 Ha+7300 m2.</p> <p>Lote de terreno con un área de terreno de 40 Ha y 2.357 m<sup>2</sup>, cuyos linderos se determinan así: al norte con Hacienda Las Damas y con propiedad de Rosa Valeta, al sur con Hacienda Las Damas, por el occidente con Hacienda El Campamento y Encierra y al oriente con predios del señor Noel Antonio Pacheco.</p>			



## 5. Descripción Física:

El bien inmueble se ubica en la Vereda La Virgen del municipio de La Apartada. Partiendo desde el Municipio de La Apartada sobre la vía que conduce al municipio de Caucasia, se giró a la izquierda en el kilómetro 11 aproximadamente, por vía que conduce al municipio de Nechi, se recorre 10.5 kilómetros aproximadamente sobre vía pavimentada, girando a la izquierda sobre la vía que conduce a la vereda La Virgen recorriendo 3.2 km aproximadamente en vía terciaria observando ha costado izquierdo el predio denominado "Los Colores" objeto de la diligencia.

Este inmueble identificado como "Los Colores" tiene en su totalidad y según información catastral un total de 118 Ha+ 2229m<sup>2</sup>, no obstante y según contrato de compraventa celebrado en Caucasia Antioquia el 27 de Diciembre de 2013 entre el vendedor señor Luis German Vargas y la compradora Señora Esmeralda Inés Mejía Cáceres, esta última y a razón de dicho contrato adquirió derecho de dominio y propiedad sobre la 2/9 partes del total del predio "Los Colores" equivalentes a 40 Ha+7300 m<sup>2</sup>.

El inmueble identificado como "Los Colores" cuenta con varias unidades de construcción:

La primera construcción es una casa principal de dos niveles con mampostería, pañete, pintura, placa entre pisos de madera y pisos en cerámica. Cuenta con una cocina integral, cinco habitaciones, tres baños, sala y comedor. Tiene un área aproximada de 230 m<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior es claro que se trata de un proceso reivindicatorio producto de una promesa de compraventa suscrita entre particulares, sobre un bien inmueble que posteriormente fue objeto de una medida cautelar en un proceso de Justicia y paz, por lo tanto, contrario a lo expuesto por el Juzgado Promiscuo de La Apartada, el presente asunto si es de su conocimiento y no de la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se trata de un proceso de contratación de una entidad pública ni de un particular que ejerza funciones públicas, sino que como se ha esbozado es un contrato privado entre particulares, cuyo conocimiento y estudio escapa el objeto de esta jurisdicción, independientemente que la que administre el inmueble por disposición legal sea La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas – Fondo De Reparación A Las Víctimas.

De suerte que al considerar el despacho que el presente proceso no es de conocimiento de esta jurisdicción planteará el conflicto negativo de competencias con el juzgado Promiscuo de la Apartada – Córdoba, y remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima en los términos del art. 241- 11 de la C.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la jurisdicción contenciosa administrativa carece de competencia para conocer del presente proceso, en consecuencia plantear el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Promiscuo Municipal de la Apartada – Córdoba.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el presente a la Corte Constitucional en los términos del art. 241-11 de la C.P.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbbb37a42a4a563f594c8c6babf18b148a9e269c09306c2d0e4b7ebd4edd8ae**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2022-00032-00
<b>Demandante</b>	Surtigas S.A E.S.P
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Libertador- Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de vinculación procesal como coadyuvante o tercero con interés impetrada por el apoderado judicial de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador:

### ANTECEDENTES

#### De los argumentos de la solicitud de coadyuvancia.

El abogado Jesús Armando Petro Negrete, obrando en condición de apoderado de los miembros de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, solicita se autorice intervenir en el proceso de la referencia en calidad de tercero interesado, atendiendo que sus poderdantes están legitimados para actuar por ser quienes adelantan la prestación integral del servicio de alumbrado público en el Municipio y quien se vería afectado directamente por la decisión que se tome en el proceso.

En ese sentido, indican que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Así, manifiesta que el Municipio de puerto libertador mediante proceso de licitación celebró contrato de concesión No. AP –01 de 2007, con la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, y el objeto de la vinculación es la prestación integral del servicio de alumbrado público del Municipio.

De esta manera, manifiesta que como quiera que los actos administrativos demandados por SURTIGAS S.A E.S.P versan sobre la regulación del impuesto del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Puerto Libertador–Córdoba y siendo la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador el prestador del servicio, es en definitivas un directo afectado de la decisión por cuanto manifiesta que la destinación del tributo es exclusivamente a la prestación del sistema de alumbrado público.

En este orden de ideas, sostiene que la Unión Temporal tiene un interés directo en la relación jurídica debatida al verse afectado con la decisión que se imparta en el proceso, pues, en el hipotético caso de ser probadas las pretensiones que se demandan, el concesionario, la interventoría y la Comercializadora serán desfinanciados al no tener los ingresos provenientes del recaudo. Así las cosas, solicita que la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador sea vinculada y citada al proceso, por cuanto posee intereses legítimos y puede ser afectada con el resultado de la sentencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se proceden a estudiar los siguientes problemas jurídicos:

**Primer Problema Jurídico:** ¿Es procedente ordenar en el presente proceso de vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, aun cuando este tipo de sujetos no detentan personalidad jurídica?

Sobre la capacidad procesal de intervención de los consorcios y uniones temporales en los procesos judiciales a pesar de no tener la condición de persona jurídica, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013, sentó posición sobre la facultad que le asiste de actuar directamente en sede judicial a través de su representante legal en aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados derechos e intereses propios de su actividad, sin que sea necesario que cada uno de sus integrantes acudan al proceso en representación del consorcio o de la unión temporal, situación que en caso de pretensarse, exige el estudio y cumplimiento de las reglas establecidas para la debida integración del contradictorio.

*“Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.*

*Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.*

*En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, se hace necesario estudiar si se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedencia de la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador en el presente proceso.

Así, revisado el plenario, se advierte que con la solicitud de vinculación fueron aportados los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el señor Jairo Martín Vargas Díaz, en nombre y representación del Grupo Vargas Díaz S.A.S, en calidad de miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador al abogado Jesús Armando Petro Negrete.
2. Poder conferido por el señor Jaime Lara Arjona, en nombre y representación de Selecta Holding Group S.A, en calidad de miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador al abogado Jesús Armando Petro Negrete.
3. Poder conferido por el señor Juan Carlos Vargas Díaz, en nombre y representación de Crecimiento y Desarrollo Por Colombia SAS, en calidad de miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador al abogado Jesús Armando Petro Negrete.
4. Poder conferido por el señor Jairo Martín Vargas Díaz, en nombre y representación de Jairo Martín Vargas Díaz SAS, en calidad de miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador al abogado Jesús Armando Petro Negrete.
5. Otro Si No. 7 al documento de constitución de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, donde se observa que se encuentra conformada por Jairo Martín Vargas Díaz, en nombre y representación del Grupo Vargas Díaz S.A.S, Jaime Lara Arjona, en nombre y representación de Selecta Holding Group S.A, Juan Carlos Vargas Díaz, en nombre y representación de Crecimiento y Desarrollo Por Colombia SAS, Jairo Martín Vargas Díaz, en nombre y representación de Jairo Martín Vargas Díaz SAS.

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

6. El contrato No. A.P.001 de 2007, que tiene por objeto la prestación y atención integral del servicio de alumbrado público municipal, donde funge como contratante el municipio de Puerto Libertador y contratista, la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal del Grupo Vargas Díaz SAS.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de Soluciones Eléctricas de Alumbrado Holding Group S.A.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de Jairo Martín Vargas Díaz SAS.
10. Certificado de Existencia y Representación Legal de Crecimiento y Desarrollo Por Colombia SAS.

De esta manera, considera el Despacho que entre la entidad demandada y la unión temporal cuya vinculación se solicita existe una relación sustancial derivada de la suscripción del citado contrato de concesión, por lo que se puede concluir que es procedente vincular a esta última al presente proceso.

Concluido lo anterior, esta Unidad Judicial deberá dar respuesta al siguiente interrogante:

**Segundo Problema Jurídico:** ¿Determinar si la vinculación aquí ordenada a favor de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador debe realizarse mediante la figura jurídica procesal de tercero con interés como lo solicita el memorialista o si, por el contrario, la misma no es aplicable en este caso y debe estudiarse otras de las modalidades de intervención de terceros?

Sobre la naturaleza del tercero con interés, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto como aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y, en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio, figura que se corresponde con el litisconsorte necesario a que se refiere el artículo 61 del CGP.

Ahora bien, advierte el Despacho que la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, no se ajusta a esa modalidad por cuanto si bien existe una relación sustancial entre ella y el municipio demandado, la misma no tiene la virtualidad de asimilarse a una relación jurídica, material, única, indivisible e imprescindible que deba resolverse de manera uniforme para ambos sujetos, por lo que no es obligatoria la comparecencia al proceso de la unión temporal para el trámite del proceso y la emisión de la sentencia.

De otro lado, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, consagra la intervención del coadyuvante en los procesos de simple nulidad, sujeto procesal que según el artículo 71 del CGP, se refiere a aquel que tiene con una de las partes una determinada relación sustancial a la cual no se le extiende los efectos jurídicos de la sentencia, pero podría verse afectado si dicha parte es vencida. Así mismo, el artículo 224 del CPACA, regula lo relacionado con el coadyuvante, el litisconsorte facultativo y la intervención ad excludendum en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa.

No obstante, considera esta unidad judicial que las circunstancias propias de la relación existente entre la unión temporal y el municipio demandado se ajusta a los supuestos consagrados en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012, sobre el litisconsorcio cuasinecesario, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA. Al respecto, la norma en mención expresa sobre el litisconsorcio cuasinecesario lo siguiente:

**“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las medidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

De lo anterior se puede colegir que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos exigidos para la configuración de este tipo de vinculación, ya que se presenta una relación sustancial entre la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador y la entidad territorial, derivada de la suscripción del contrato de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la primera podría verse afectada con los efectos surtidos por esa providencia, por lo que la vinculación al proceso de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador se ordenará bajo la modalidad de litisconsorte cuasinecesario, advirtiendo que acorde con la condición que se le confiere en esta providencia, tomará el proceso en la etapa procesal en que se encuentra actualmente, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 62 del CGP.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>Norma bajo la cual se tramita el proceso</b>	Ley 2080 de 2021
<b>Medio de Control:</b>	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos (Acción de Cumplimiento).
<b>Expediente:</b>	2300133330052022-00039
<b>Demandante:</b>	Merladis Altamiranda Martínez y otros.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Santa Cruz De Lorica

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Quinta de Decisión en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**


<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2022-00060-00
<b>Demandante</b>	Nixon David Mejía Zarur
<b>Demandado</b>	ESE Camu Purisima

### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el día 3 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022, el Despacho, inadmitió la demanda, bajo los siguientes argumentos, **i)** La parte actora, no precisó las pretensiones, por lo cual, se le solicitó que precisará si estaba solicitando la nulidad de un acto ficto o del oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, **ii)** la apoderada no cumplió con la obligación dispuesta en el numeral 7 del artículo 35 de la ley 2080 de 2022, referente a que las partes debían indicar su canal digital, **iii)** la apoderada no aportó con la demanda el mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo cual, se requirió a la abogada de la parte demandante para que allegase el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

### III. RECURSO

La apoderada de la parte actora, aduce que no le asiste razón al Despacho dentro del auto que decidió inadmitir la demanda de fecha 03 de marzo del 2022, en lo que concierne al punto que menciona que no se aportó con la demanda el mensaje de datos a través del cual se confiere poder, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En ese sentido, señala que de la prescripción del art. 5° Decreto 806 de 2020, se lee claramente que los poderes especiales para cualquiera actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos. En ese sentido, indica que el empleo de la expresión podrá y no deberá, lo que si implicaría una obligación o un imperativo de que únicamente se podría otorgar poder de esta forma y bajo esa única modalidad

Así, indica que en el presente caso concreto fue otorgado en debida forma y dentro de las exigencias de la norma, esto es con la antefirma del Sr. Nixon David Mejía Zarur, con lo cual, aduce que se presume auténtico, y como lo prevé el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “*el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos*”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento. En ese sentido, manifiesta que señala que, si tiene un poder original firmado manuscrito, el cual pudo convertir en formato PDF, y aportarlo al proceso sin ningún problema sin necesidad de que su cliente vaya a una Notaría u Oficina Judicial, o si este decide ir, en cumplimiento a las normas de bioseguridad, por miedo a delitos informáticos, es su decisión. Por lo tanto, afirma que si tiene un poder original manuscrito y con antefirma de su cliente, el cual se cifiere al artículo 5 del decreto 806 del 2020 sin que sea necesaria su autenticación.

Manifiesta que con el Despacho incurrió en apego a un exceso ritual manifiesto, lo que redundaría en una flagrante violación al derecho de libre acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, quebrantando de paso el debido proceso, desconociendo el principio procesal consagrado en el artículo 11 CGP, de que el juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que no le es dado al operador jurídico, convertir las normas procesales, en obstáculos o instrumentos que frustren o impidan el libre acceso a la justicia ya la tutela judicial efectiva.

Así mismo, cita el aparte de la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional Expediente RE-333 Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, el cual reza: *La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades*

con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”

De esta manera sostiene el Despacho actuó por fuera de la ley, bajo una interpretación equivocada de la normatividad vigente y aplicando esta, siendo la que es la más desfavorable a la parte débil de la relación laboral, quebrantando abruptamente el principio protector del derecho laboral consagrado en beneficio del trabajador, que indica que la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho, debe aplicarse la más favorable y beneficiosa a la parte débil, como es en este caso, el demandante(art. 53 C.P).

De otra parte, procedió a individualizar las pretensiones de la demanda y aportar la dirección de notificación de la demandante por separada de la dirección de notificaciones como apoderada.

#### IV PROCEDENCIA

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En consecuencia, se tiene el recurso fue interpuesto dentro del término correspondiente, por lo cual se procederá a estudiar el mismo.

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022, el Despacho, inadmitió la demanda, bajo los siguientes argumentos, **i)** La parte actora, no precisó las pretensiones, por lo cual, se le solicito que precisará si estaba solicitando la nulidad de un acto ficto o del oficio de fecha 7 de septiembre de 2021, **ii)** la apoderada no cumplió con la obligación dispuesta en el numeral 7 del artículo 35 de la ley 2080 de 2022, referente a que las partes debían indicar su canal digital, **iii)** la apoderada no aportó con la demanda el mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo cual, se requirió a la abogada de la parte demandante para que allegase el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos. Ahora, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra aludido auto.

En ese sentido, aduce la apoderada de la parte actora, que de la prescripción del art. 5° Decreto 806 de 2020, se lee claramente que los poderes especiales para cualquiera actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos. En ese sentido, indica que el empleo de la expresión podrá y no deberá, lo que si implicaría una obligación o un imperativo de que únicamente se podría otorgar poder de esta forma y bajo esa única modalidad

Así, indica que en el presente caso concreto fue otorgado en debida forma y dentro de las exigencias de la norma, esto es con la antefirma del Sr. Nixon David Mejia Zarur, con lo cual, aduce que se presume auténtico, y como lo prevé el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento. En ese sentido, manifiesta que señala que, si tiene un poder original firmado manuscrito, el cual pudo convertir en formato PDF, y aportarlo al proceso sin ningún problema sin necesidad de que su cliente vaya a una

Notaría u Oficina Judicial, o si este decide ir, en cumplimiento a las normas de bioseguridad, por miedo a delitos informáticos, es su decisión. Por lo tanto, afirma que si tiene un poder original manuscrito y con antefirma de su cliente, el cual se ciñe al artículo 5 del decreto 806 del 2020 sin que sea necesaria su autenticación.

Manifiesta que con el Despacho incurrió en apego a un exceso ritual manifiesto, lo que redundaría en una flagrante violación al derecho de libre acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, quebrantando de paso el debido proceso, desconociendo el principio procesal consagrado en el artículo 11 CGP, de que el juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que no le es dado al operador jurídico, convertir las normas procesales, en obstáculos o instrumentos que frustren o impidan el libre acceso a la justicia ya la tutela judicial efectiva.

Así mismo, cita el aparte de la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional Expediente RE-333 Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, el cual reza: *La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal*

De esta manera sostiene que el Despacho actuó por fuera de la ley, bajo una interpretación equivocada de la normatividad vigente y aplicando esta, siendo la que es la más desfavorable a la parte débil de la relación laboral, quebrantando abruptamente el principio protector del derecho laboral consagrado en beneficio del trabajador, que indica que la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho, debe aplicarse la más favorable y beneficiosa a la parte débil, como es en este caso, el demandante(art. 53 C.P).

En ese sentido, sea lo primero indicar que si bien la demanda fue inadmitida, bajo tres consideraciones, la parte actora, solo cuestiona lo referido a lo señalado respecto del poder, esto es, que no fue aportado el mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En ese orden, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese sentido, la Corte Constitucional, al realizar el estudio de constitucionalidad sobre el Decreto 806 de 2020, en sentencia C-420 de 2020, sobre el artículo 5 del aludido decreto, dispuso:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículo 5°	Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Establece una presunción de autenticidad</li> <li>ii) Elimina el requisito de presentación personal</li> <li>iii) <b>Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firman digital (negrillas del Despacho).</b></li> </ul>

(...)

*“(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

***El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido***

proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece<sup>468]</sup>.

La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas<sup>469]</sup>. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso<sup>470]</sup> y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal<sup>471]</sup>. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>472]</sup>. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante<sup>473]</sup> y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales<sup>474]</sup>. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>475]</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>476]</sup>. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

**La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible. (negrillas del Despacho)**

En ese sentido, es claro que, al hacer el estudio de constitucionalidad, la Corte Constitucional, advierte que con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se implementan 3 cambios, dentro de ellos, esta que “Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firman digital”. Aunado a ello, dispone que el citado artículo “contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”. En ese sentido, es claro que la Corte no dispone que no se requiera el mensaje de datos para conferir poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sino que indica que para garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos a través del cual se confiere el poder, exige que **i)** los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales y que **ii)** el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogado. Advirtiendo, que dichas medidas son facultativas, pues pueden los poderes pueden seguir siendo otorgados en los términos instituidos en el CGP.

De esta manera, es claro que el Despacho no incurrió en exceso ritual manifiesto, por el contrario, le dio total aplicabilidad a la norma en cita, y en ese sentido, se le inadmitió la demanda, a efectos que procediera a subsanar la falencia advertida, en el entendido que si bien la apoderada, puede presentar poder bien sea en los términos dispuesto en el CGP, o en el Decreto 806 de 2020, debe hacerlo siempre cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos en cada una de las normatividades.

De esta manera se mantendrá incólume la providencia de fecha 3 de marzo de 2022, y procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación.

En ese sentido, tenemos que el recurso de apelación, se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

De esta manera, es claro que el recurso de apelación en el presente asunto no es procedente, por no encontrarse enlistado dentro de las providencias apelables en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Negar** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022, en consecuencia se confirma la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2e497c5575c17d552f7c7bdab63c7608ae3d3a8edcf33b37fca46624f1f11**

Documento generado en 05/05/2022 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2022-00149-00
<b>Demandante</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social - UGPP
<b>Demandado(s)</b>	Calixto Antonio Rolong Tilano

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 7 de abril de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda por caducidad.

#### II. RECURSO

El apoderado de la parte actora, aduce que dentro del proceso de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución No. 19098 del 18 de julio de 2002, mediante la cual la extinta CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia reconocida en favor del señor Calixto Antonio Rolong Tilano, por retiro del servicio.

Así, señala que difiere de las consideraciones del Despacho, ya que, si bien es cierto que el acto administrativo data del 18 de julio de 2002 y que la demanda se presentó 20 años después, lo cierto es que el termino para presentar la misma no es el que contempla el numeral 2, literal d) del artículo 164, sino que es el establecido en numeral 1, literal c) de ese mismo artículo. Lo anterior, debido a que la Resolución No. 19098 del 18 de julio de 2002, reliquidó la pensión gracia reconocida en favor del señor Calixto Antonio Rolong Tilano, por retiro del servicio; es decir, el acto administrativo que se demanda reconoce prestaciones periódicas y precisamente la discusión o el litigio que se plantea en esta oportunidad es precisamente la modificación del valor de esas prestaciones periódicas, por tanto, se puede demandar en cualquier tiempo tal acto administrativo.

Finalmente, solicita al despacho se sirva reponer, la decisión contenida en el auto calendarado 07 de abril de 2022, mediante el cual resolvió rechazar de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la UGPP contra el señor Calixto Antonio Rolong Tilano y consecuentemente proceda a estudiar la admisión de la misma y en caso de no revocarse la providencia, se conceda el recurso de apelación.

#### III. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022, el Despacho, rechazó la demanda de la referencia, aduciendo que *“conforme las pretensiones antes aludidas para el despacho es claro tal como lo manifiesta el apoderado de la parte actora que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la medida que opera un restablecimiento automático de la solicitud de nulidad deprecada, en ese caso la caducidad de dicho medio de control es de 4 meses, en la forma señalada en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA. Así que confrontada la fecha del acto acusado, 18 de julio de 2002 con la fecha de radicación de la demanda, 24 de marzo de 2022, es claro que la misma se encuentra caducada en exceso, por lo que en aplicación del art. 169.1 del CPACA se rechazará de plano la demanda”*. Ahora, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia.

En ese sentido, argumenta que, si bien es cierto que el acto administrativo data del 18 de julio de 2002 y que la demanda se presentó 20 años después, lo cierto es que el término para presentar la misma no es el que contempla el numeral 2, literal d) del artículo 164, sino que es el establecido en numeral 1, literal c) de ese mismo artículo. Lo anterior, debido a que la Resolución No. 19098 del 18 de julio de 2002, reliquidó la pensión gracia reconocida en favor del señor Calixto Antonio Rolong Tilano, por retiro del servicio; es decir, el acto administrativo que se demanda reconoce prestaciones periódicas y precisamente la discusión o el litigio que se plantea en esta oportunidad es precisamente la modificación del valor de esas prestaciones periódicas, por tanto, se puede demandar en cualquier tiempo tal acto administrativo.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre el término de caducidad en la acción de lesividad en reciente providencia indicó:

*“Siendo ello así, el adelantamiento de la acción de lesividad puede efectuarse a través de los medios de control de legalidad consagrados en los artículos 137 y 138 CPACA, por lo que dicha acción como cualquier otra se encuentra sometida a los requisitos y presupuestos de procedibilidad propios de dichos medios de control según su causa petendi..*

*Es así como uno de los presupuestos para la interposición de cualquier acción contenciosa, es que la misma sea puesta en conocimiento del aparato judicial, dentro de la oportunidad legal con el fin de que a toda costa no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, que podría ser entendido como la pérdida de exigibilidad de un derecho en virtud del transcurso del tiempo y que se constituye en causal de rechazo de la demanda, según el numeral 1° del artículo 169 CPACA.*

*Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7° del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.*

*Ahora bien el literal d) del numeral 2° del artículo 164 CPACA, establece: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*

*A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° idem, que prevé: “Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.*

*Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.”*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., Quince (15) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16)

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, se hace necesario por parte esta unidad Judicial rectificar la postura asumida frente al tema de caducidad en el medio de control de lesividad, cuando se cuestiona la legalidad de actos administrativos que atañen a reconocimiento pensional, dado que no se hacía distinción al efecto y predicaba la caducidad de 4 meses, por ello realiza una nueva interpretación de la norma a la luz del precedente judicial a fin de determinar y adoptar la que mas se ajuste a la norma aplicable y a la ratio decidente determinada por las altas cortes sobre el tema.

De esta manera es claro que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 19098 del 18 de julio de 2002, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida en favor del señor Calixto Antonio Rolong Tilano, por retiro del servicio; es decir, el acto administrativo que se demanda reconoce prestaciones periódicas, razón por la cual, la demanda puede ser presentada en cualquier oportunidad conforme lo dispone el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Poniendo de presente el despacho que a partir de providencias dictadas en esta fecha en procesos similares cambia el precedente horizontal que había manejado sobre la caducidad del medio de control de lesividad cuando se demandan actos de reconocimiento de prestaciones periódicas, los cuales al no estar sujetos al termino de caducidad, igual ocurre respecto del medio de control de lesividad, en tal virtud se hace necesario entonces revocar la providencia de fecha 7 de abril de 2022, y se ordena una vez ejecutoriada esta providencia, se proceda a proveer sobre la admisión del mismo. De otra parte, como quiera que se revocó la providencia recurrida, por sustracción de materia, el Despacho no le dará trámite al recurso de apelación interpuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Abstenerse** de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a04495750cf83a4d14f3388ffcf49911a1528b11220a0037e12b2d4695dda**  
Documento generado en 05/05/2022 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2022-00168-00
<b>Demandante</b>	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social - UGPP
<b>Demandado(s)</b>	Betty Isabel Tuñón Torres

#### I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 7 de abril de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda por caducidad.

#### II. RECURSO

El apoderado de la parte actora, aduce que dentro del proceso de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Betty Isabel Tuñón Torres, en virtud que era beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993. En ese orden, indica que el acto administrativo que se demanda reconoce prestaciones periódicas y la discusión que se plantea en esta oportunidad es precisamente la modificación del valor de esas prestaciones periódicas.

Así, señala que difiere de las consideraciones del despacho, ya que, si bien es cierto que el acto administrativo data del 13 de marzo de 2022 y que la demanda se presentó 10 años después, lo cierto es que el término para presentar la misma no es el que contempla el numeral 2, literal d) del artículo 164, sino que es el establecido en numeral 1, literal c) de ese mismo artículo.

Lo anterior, debido a que, la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Betty Isabel Tuñón Torres, en virtud que era beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993; es decir, el acto administrativo que se demanda reconoce prestaciones periódicas y precisamente la discusión o el litigio que se plantea es precisamente la modificación del valor de esas prestaciones periódicas, por tanto, se puede demandar en cualquier tiempo tal acto administrativo.

Finalmente, solicita al despacho se sirva REPONER, la decisión contenida en el auto calendarado 07 de abril de 2022, mediante el cual resolvió rechazar de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la UGPP contra la señora Betty Isabel Tuñón Torres, y consecuentemente proceda a estudiar la admisión de la misma y en caso de no revocarse la providencia, se conceda el recurso de apelación.

#### III. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022, el Despacho, rechazó la demanda de la referencia, aduciendo que *“conforme las pretensiones antes aludidas para el despacho es claro tal como lo manifiesta el apoderado de la parte actora que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la medida que opera un restablecimiento automático de la solicitud de nulidad deprecada, en ese caso la caducidad de dicho medio de control es de 4 meses, en la forma señalada en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA. Así que, confrontada la fecha del acto acusado, 13 de marzo de 2012 con la fecha de radicación de la demanda, 31 de marzo de 2022, es claro que la misma se encuentra caducada en exceso, por lo que en aplicación del art. 169.1 del CPACA se rechazará de plano la demanda.”*. Ahora, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia.

En ese sentido, argumenta que, si bien es cierto, que el acto administrativo data del 13 de marzo de 2022 y que la demanda se presentó 10 años después, lo cierto es que el termino para presentar la misma no es el que contempla el numeral 2, literal d) del artículo 164, sino que es el establecido en numeral 1, literal c) de ese mismo artículo. Lo anterior, debido a que, la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Betty Isabel Tuñón Torres, en virtud que era beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993; es decir, el acto administrativo que se demanda reconoce prestaciones periódicas y precisamente la discusión o el litigio que se plantea es precisamente la modificación del valor de esas prestaciones periódicas, por tanto, se puede demandar en cualquier tiempo tal acto administrativo.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre el término de caducidad en la acción de lesividad en reciente providencia indicó:

*“Siendo ello así, el adelantamiento de la acción de lesividad puede efectuarse a través de los medios de control de legalidad consagrados en los artículos 137 y 138 CPACA, por lo que dicha acción como cualquier otra se encuentra sometida a los requisitos y presupuestos de procedibilidad propios de dichos medios de control según su causa petendi..*

*Es así como uno de los presupuestos para la interposición de cualquier acción contenciosa, es que la misma sea puesta en conocimiento del aparato judicial, dentro de la oportunidad legal con el fin de que a toda costa no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, que podría ser entendido como la pérdida de exigibilidad de un derecho en virtud del transcurso del tiempo y que se constituye en causal de rechazo de la demanda, según el numeral 1° del artículo 169 CPACA.*

*Ahora bien, en tratándose de la acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7° del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.*

*Ahora bien el literal d) del numeral 2° del artículo 164 CPACA, establece: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*

*A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: “Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., Quince (15) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16)

*Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.”*

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, se hace necesario por parte esta unidad Judicial rectificar la postura asumida frente al tema de caducidad en el medio de control de lesividad, cuando se cuestiona la legalidad de actos administrativos que atañen a reconocimiento pensional, dado que no se hacía distinción al efecto y predicaba la caducidad de 4 meses, por ello realiza una nueva interpretación de la norma a la luz del precedente judicial a fin de determinar y adoptar la que mas se ajuste a la norma aplicable y a la ratio decidente determinada por las altas cortes sobre el tema.

De esta manera es claro que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 038214 del 13 de marzo de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Betty Isabel Tuñón Torres, en virtud que era beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993; es decir, el acto administrativo que se demanda reconoce prestaciones periódicas, razón por la cual, la demanda puede ser presentada en cualquier oportunidad conforme lo dispone el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Poniendo de presente el despacho que a partir de esta providencia cambia el precedente horizontal que había manejado sobre la caducidad del medio de control de lesividad cuando se demandan actos de reconocimiento de prestaciones periódicas, los cuales al no estar sujetos al termino de caducidad, igual ocurre respecto del medio de control de lesividad, en tal virtud se hace necesario entonces revocar la providencia de fecha 7 de abril de 2022, y se ordena una vez ejecutoriada esta providencia, se proceda a proveer sobre la admisión del mismo. De otra parte, como quiera que se revocó la providencia recurrida, por sustracción de materia, el Despacho no le dará trámite al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Abstenerse** de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28, el día 6/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263154f87071624fc1a170c163e4d45f07f28150df2de6d5ed2a27a4f34308de**  
Documento generado en 05/05/2022 05:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**